



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número 34

Audiencia número: 279

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 404 del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO contra COLPENSIONES

AUTO N. 493

Reconócasele personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali, para actuar como apoderada de la entidad demandada. Igualmente, se acepta la



sustitución del poder a favor de la Doctora WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.666.182, abogada con tarjeta profesional número 309.671, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión queda notificada junto con la sentencia que a continuación se emitirá.

Las partes dentro de la oportunidad legal presentaron los alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos:

Parte actora: solicita se confirme la providencia de primera instancia, porque fue acertada la condena impuesta, al calcular el salario mensual de base con el promedio de las últimas 100 semanas, por cuanto la primera mesada pensional se otorgó a partir del 30 de marzo de 1992.

La parte demandada, considera que se debe revocar el proveído de primera instancia, porque a la demandante se le reconoció el derecho pensional en resolución del 05 de marzo de 1992, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta un total de 1.044 semanas de cotización, en cuantía inicial de \$65.190, efectiva a partir del 30 de marzo de 1992, y esa mesada pensional ha sido actualizada anualmente. Que, de acuerdo con precedentes de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente la indexación de la primera mesada, y que éstos sirven para absolver a la demandada de todas las pretensiones.

SENTENCIA No. 276

Pretende la demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez, junto con las diferencias pensionales resultantes, incluidas las



adicionales de ley, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.

En sustento de esas pretensiones anuncia que nació el 08 de septiembre de 1936, cumpliendo sus 55 años de edad en el año 1991; que mediante Resolución número 01540 del 05 de marzo de 1992, el ISS hoy COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez, a partir del 30 de marzo de 1992, en cuantía de \$65.190, la cual no le fue actualizada conforme al IPC, causando un detrimento patrimonial en el valor de su pensión de vejez; que la pensión de vejez le fue liquidada teniendo en cuenta 1.044 semanas y un salario mensual de base de \$86.334,40, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, cuyo salario base mensual se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas.

Que el día 23 de diciembre de 2016, radicó un derecho de petición solicitando la indexación de la primera mesada pensional y el pago del retroactivo adeudado, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 392706 del 28 de diciembre de 2016, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda ya que la pensión se encuentra bien liquidada, pues una vez efectuadas las operaciones aritméticas no se generaron nuevos valores a favor de la señora MARTHA AURORA RODRIGUEZ. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: la innominada, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, compensación, y prescripción.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primer grado declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, con excepción de la de prescripción, la que declaró probada en forma parcial; declaró que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez y condenó a la entidad demandada a pagar a la demandante la suma de \$16.804.585,39, debidamente indexada, por concepto de reajuste pensional concedido desde el 23 de diciembre de 2013 al 30 de noviembre de 2019, y a continuar pagando a partir del mes de diciembre de 2019, como mesada pensional la suma de \$992.819.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo al realizar las operaciones matemáticas en las que tuvo en cuenta las últimas 100 semanas, obtuvo un IBL y una mesada superior a la calculada inicialmente por el otrora ISS y por ende unas diferencias pensionales a favor de la demandante. Y en cuanto a la excepción de prescripción el A quo expresó que al haber efectuado la reclamación administrativa el 23 de diciembre de 2016, se encontrarían afectadas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 23 de diciembre de 2013.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que la entidad al momento del reconocimiento y pago de la prestación económica, realizó las operaciones aritméticas pertinentes, llegando a la conclusión de que se le reconoció la mesada pensional conforme a derecho, aplicándosele la norma más favorable al aquí demandante, llegando a la conclusión de que la mesada percibida, es la concerniente a los salarios y a la aplicación de una tasa de reemplazo ajustada a derecho.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida a la demandante, con base en el IPC, y en caso afirmativo, ii) establecer sí existen diferencias, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) y se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el extinto ISS le reconoció a la señora MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO, la pensión de vejez, mediante la Resolución número 01540 del 05 de marzo de 1992, a partir del día 30 de marzo de 1992, en cuantía de \$65.190, teniendo en cuenta 1.044 semanas cotizadas y un salario mensual de base \$86.334,40, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año (fl. 8)



CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

Al haber obtenido la señora MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO, el derecho pensional en el año de 1992, se dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispuso en parágrafo 1° del artículo 20, lo siguiente:

“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.”

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”

De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en



sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes, a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial de la señora MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO, advirtiendo que la prestación económica de vejez fue le concedida a la demandante a partir del 30 de marzo de 1992, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$120.481,56, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 81%, al haber cotizado 1.122 semanas, tal y como se refleja en la parte considerativa de la resolución GRN 392706 del 28 de diciembre de 2016, que le negó a la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, (fl. 12) al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de \$97.590, para el año 1992, ligeramente inferior a la calculada por el A quo de \$97.616,46 y superior a la mesada reconocida por el otrora ISS de \$65.190, que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, se modificará tal punto de la decisión.



PRESCRIPCION

Antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, la cual debe declararse probada parcialmente, puesto que entre la fecha de expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez a la demandante, esto es, el 05 de marzo de 1992, (fl. 8) la solicitud de reliquidación de pensión de vejez elevada ante Colpensiones por la demandante fue el **23 de diciembre de 2016**, resuelta negativamente a través de la Resolución GNR 392706 del 28 de diciembre de 2016, notificada personalmente el 10 de enero de 2017 (fl. 11-15), y la radicación de la demanda ante la oficina de reparto, el día 30 de noviembre de 2017, (fl. 6) transcurrió más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de diciembre de 2013, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 23 de diciembre 2013 y actualizadas al 30 de septiembre de 2020, ascienden a la suma de **\$16.451.570**. Punto de la decisión que también ha de modificarse, por el pluricitado grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, pues el A quo en su decisión procedió a indexar tales diferencias pensionales, sin tener en cuenta que tal actualización, debe efectuarse al momento del pago de la obligación, atendiendo la causación periódica de las mesadas, ello por la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.



El anterior valor deberá ser indexado al momento de su pago, atendiendo la causación periódica de las mesadas, ello por la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

DESCUENTOS A SALUD

Finalmente, en cuanto a los descuentos de los aportes en salud, precisa la Sala que los mismos proceden en atención a lo previsto en la Ley 100 de 1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, art. 42 inciso 3, además de que la misma Corte Constitucional en Sentencia SU 230 de 2015, precisó que:

“El descuento equivalente al 12% sobre el valor de las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra conforme con los postulados legales y constitucionales, en especial, el principio de solidaridad. Además, no constituye una carga excesiva ni desproporcionada para los pensionados.”

Así las cosas, se adicionará la decisión de primera instancia, en el sentido de autorizar a la entidad demandada a descontar de las diferencias pensionales retroactivas a cancelar, los aportes a salud que corresponde efectuar al demandante -salvo mesadas adicionales-.

Habiéndose atendido dentro del contexto de esta providencia los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 4 de la sentencia número 404 del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a la señora MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO, la suma de **\$16.451.570**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 23 de diciembre de 2013 y actualizadas al 30 de septiembre de 2020, a razón de 14 mesadas al año, diferencias que deberán ser reajustadas conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Con la advertencia de que a partir del mes de septiembre del presente año, la demandante devengara una mesada pensional equivalente a \$1.030.078.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia objeto de consulta, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES, a descontar de las diferencias pensionales retroactivas a cancelar -salvo mesadas adicionales-, los aportes a salud que corresponde efectuar al demandante.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00647-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO
APODERADA: DIANA MARIA GARCES OSPINA
dianagarces81@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO. JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Rad 014-2017-00647-01



ANEXO

Actualización Salarios

SALARIOS			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
5/04/1990	21/12/1990	\$ 79.290	261	37,29	15,87	26,64	1,68	\$ 133.105,60
17/01/1991	31/12/1991	\$ 89.070	349	49,86	21,00	26,64	1,27	\$ 112.962,14
1/01/1992	31/01/1992	\$ 89.070	31	4,43	26,64	26,64	1,00	\$ 89.070,00
1/02/1992	30/03/1992	\$ 111.000	59	8,43	26,64	26,64	1,00	\$ 111.000,00
TOTAL DÍAS			700	100				

Indexación 100 Semanas

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
37,29	\$ 133.105,60	\$ 31.057,97	\$ 1.158.018,76
49,86	\$ 112.962,14	\$ 26.357,83	\$ 1.314.126,28
4,43	\$ 89.070,00	\$ 20.783,00	\$ 92.039,00
8,43	\$ 111.000,00	\$ 25.900,00	\$ 218.300,00
100		TOTAL	\$ 2.782.484
		CENTESIMA PARTE	\$ 27.824,84
		SB	\$ 120.481,56
		TASA	81%
		MESADA AÑO 1992	\$ 97.590

Diferencias resultantes

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1992	25,03%	\$ 65.190	\$ 97.590	\$ 32.400
1993	21,09%	\$ 81.510	\$ 122.021	\$ 40.511
1994	22,59%	\$ 98.700	\$ 147.756	\$ 49.056
1995	19,46%	\$ 118.934	\$ 181.134	\$ 62.200
1996	21,63%	\$ 142.125	\$ 216.382	\$ 74.257
1997	17,68%	\$ 172.005	\$ 263.186	\$ 91.181
1998	16,70%	\$ 203.826	\$ 309.717	\$ 105.891
1999	9,23%	\$ 236.460	\$ 361.439	\$ 124.979
2000	8,75%	\$ 260.100	\$ 394.800	\$ 134.700
2001	7,65%	\$ 286.000	\$ 429.345	\$ 143.345
2002	6,99%	\$ 309.000	\$ 462.190	\$ 153.190
2003	6,49%	\$ 332.000	\$ 494.497	\$ 162.497



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00647-01

2004	5,50%	\$ 358.000	\$ 526.590	\$ 168.590
2005	4,85%	\$ 381.500	\$ 555.553	\$ 174.053
2006	4,48%	\$ 408.000	\$ 582.497	\$ 174.497
2007	5,69%	\$ 433.700	\$ 608.593	\$ 174.893
2008	7,67%	\$ 461.500	\$ 643.222	\$ 181.722
2009	2,00%	\$ 496.900	\$ 692.557	\$ 195.657
2010	3,17%	\$ 515.000	\$ 706.408	\$ 191.408
2011	3,73%	\$ 535.600	\$ 728.801	\$ 193.201
2012	2,44%	\$ 566.700	\$ 755.985	\$ 189.285
2013	1,94%	\$ 589.500	\$ 774.431	\$ 184.931
2014	3,66%	\$ 616.000	\$ 789.455	\$ 173.455
2015	6,77%	\$ 644.350	\$ 818.349	\$ 173.999
2016	5,75%	\$ 689.455	\$ 873.752	\$ 184.297
2017	4,09%	\$ 737.717	\$ 923.992	\$ 186.275
2018	3,18%	\$ 781.242	\$ 961.784	\$ 180.542
2019	3,80%	\$ 828.116	\$ 992.368	\$ 164.252
2020		\$ 877.803	\$ 1.030.078	\$ 152.275

Diferencias insolutas NO prescritas

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
23/12/2013	31/12/2013	\$ 184.931	0,27	\$ 49.315
01/01/2014	31/01/2014	\$ 173.455	1	\$ 173.455
01/02/2014	28/02/2014	\$ 173.455	1	\$ 173.455
01/03/2014	31/03/2014	\$ 173.455	1	\$ 173.455
01/04/2014	30/04/2014	\$ 173.455	1	\$ 173.455
01/05/2014	31/05/2014	\$ 173.455	1	\$ 173.455
01/06/2014	30/06/2014	\$ 173.455	2	\$ 346.911
01/07/2014	31/07/2014	\$ 173.455	1	\$ 173.455
01/08/2014	31/08/2014	\$ 173.455	1	\$ 173.455
01/09/2014	30/09/2014	\$ 173.455	1	\$ 173.455
01/10/2014	31/10/2014	\$ 173.455	1	\$ 173.455
01/11/2014	30/11/2014	\$ 173.455	2	\$ 346.911
01/12/2014	31/12/2014	\$ 173.455	1	\$ 173.455
01/01/2015	31/01/2015	\$ 173.999	1	\$ 173.999
01/02/2015	28/02/2015	\$ 173.999	1	\$ 173.999
01/03/2015	31/03/2015	\$ 173.999	1	\$ 173.999
01/04/2015	30/04/2015	\$ 173.999	1	\$ 173.999
01/05/2015	31/05/2015	\$ 173.999	1	\$ 173.999
01/06/2015	30/06/2015	\$ 173.999	2	\$ 347.999
01/07/2015	31/07/2015	\$ 173.999	1	\$ 173.999
01/08/2015	31/08/2015	\$ 173.999	1	\$ 173.999
01/09/2015	30/09/2015	\$ 173.999	1	\$ 173.999
01/10/2015	31/10/2015	\$ 173.999	1	\$ 173.999
01/11/2015	30/11/2015	\$ 173.999	2	\$ 347.999
01/12/2015	31/12/2015	\$ 173.999	1	\$ 173.999
01/01/2016	31/01/2016	\$ 184.297	1	\$ 184.297
01/02/2016	29/02/2016	\$ 184.297	1	\$ 184.297
01/03/2016	31/03/2016	\$ 184.297	1	\$ 184.297
01/04/2016	30/04/2016	\$ 184.297	1	\$ 184.297
01/05/2016	31/05/2016	\$ 184.297	1	\$ 184.297
01/06/2016	30/06/2016	\$ 184.297	2	\$ 368.594
01/07/2016	31/07/2016	\$ 184.297	1	\$ 184.297
01/08/2016	31/08/2016	\$ 184.297	1	\$ 184.297
01/09/2016	30/09/2016	\$ 184.297	1	\$ 184.297



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00647-01

01/10/2016	31/10/2016	\$ 184.297	1	\$ 184.297
01/11/2016	30/11/2016	\$ 184.297	2	\$ 368.594
01/12/2016	31/12/2016	\$ 184.297	1	\$ 184.297
01/01/2017	31/01/2017	\$ 186.275	1	\$ 186.275
01/02/2017	28/02/2017	\$ 186.275	1	\$ 186.275
01/03/2017	31/03/2017	\$ 186.275	1	\$ 186.275
01/04/2017	30/04/2017	\$ 186.275	1	\$ 186.275
01/05/2017	31/05/2017	\$ 186.275	1	\$ 186.275
01/06/2017	30/06/2017	\$ 186.275	2	\$ 372.551
01/07/2017	31/07/2017	\$ 186.275	1	\$ 186.275
01/08/2017	31/08/2017	\$ 186.275	1	\$ 186.275
01/09/2017	30/09/2017	\$ 186.275	1	\$ 186.275
01/10/2017	31/10/2017	\$ 186.275	1	\$ 186.275
01/11/2017	30/11/2017	\$ 186.275	2	\$ 372.551
01/12/2017	31/12/2017	\$ 186.275	1	\$ 186.275
01/01/2018	31/01/2018	\$ 180.542	1	\$ 180.542
01/02/2018	28/02/2018	\$ 180.542	1	\$ 180.542
01/03/2018	31/03/2018	\$ 180.542	1	\$ 180.542
01/04/2018	30/04/2018	\$ 180.542	1	\$ 180.542
01/05/2018	31/05/2018	\$ 180.542	1	\$ 180.542
01/06/2018	30/06/2018	\$ 180.542	2	\$ 361.084
01/07/2018	31/07/2018	\$ 180.542	1	\$ 180.542
01/08/2018	31/08/2018	\$ 180.542	1	\$ 180.542
01/09/2018	30/09/2018	\$ 180.542	1	\$ 180.542
01/10/2018	31/10/2018	\$ 180.542	1	\$ 180.542
01/11/2018	30/11/2018	\$ 180.542	2	\$ 361.084
01/12/2018	31/12/2018	\$ 180.542	1	\$ 180.542
01/01/2019	31/01/2019	\$ 164.252	1	\$ 164.252
01/02/2019	28/02/2019	\$ 164.252	1	\$ 164.252
01/03/2019	31/03/2019	\$ 164.252	1	\$ 164.252
01/04/2019	30/04/2019	\$ 164.252	1	\$ 164.252
01/05/2019	31/05/2019	\$ 164.252	1	\$ 164.252
01/06/2019	30/06/2019	\$ 164.252	2	\$ 328.505
01/07/2019	31/07/2019	\$ 164.252	1	\$ 164.252
01/08/2019	31/08/2019	\$ 164.252	1	\$ 164.252
01/09/2019	30/09/2019	\$ 164.252	1	\$ 164.252
01/10/2019	31/10/2019	\$ 164.252	1	\$ 164.252
01/11/2019	30/11/2019	\$ 164.252	2	\$ 328.505
01/12/2019	31/12/2019	\$ 164.252	1	\$ 164.252
01/01/2020	31/01/2020	\$ 152.275	1	\$ 152.275
01/02/2020	29/02/2020	\$ 152.275	1	\$ 152.275
01/03/2020	31/03/2020	\$ 152.275	1	\$ 152.275
01/04/2020	30/04/2020	\$ 152.275	1	\$ 152.275
01/05/2020	31/05/2020	\$ 152.275	1	\$ 152.275
01/06/2020	30/06/2020	\$ 152.275	2	\$ 304.551
01/07/2020	31/07/2020	\$ 152.275	1	\$ 152.275
01/08/2020	31/08/2020	\$ 152.275	1	\$ 152.275
01/09/2020	30/09/2020	\$ 152.275	1	\$ 152.275
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 16.451.570